



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	COMEB LA PICOTA
DECISION	REDENCION DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 998

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés de 2023

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA identificado con cedula de ciudadanía numero 80.113.090**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20.Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA identificado con cedula de ciudadanía numero 80.113.090**, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.-El 26 de febrero de 2021, se redime pena en **309.5 días**, por trabajo y estudio.

4.-El 12 de noviembre de 2021, se concede la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

5.-El 30 de junio de 2023, ingreso oficio no. COMEB-AJUR-ERON-OFICIO del 29 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, allega documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES

De la redención de pena

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. COMEB-AJUR-ERON-OFICIO del 29 de junio de 2023, los certificados No. 18669515, 18750690 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 872 horas así:**

-Certificado No. 18669515 durante el periodo de julio a septiembre de 2022, 432 horas.

-Certificado No. 18750690 durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, 440 horas.

En punto de la redención de pena, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la misma, a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso concreto, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**; por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Así las cosas, de acuerdo con el artículo 82 ibídem, se redimirán **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DIAS**, por trabajo, por las 872 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DIAS, por trabajo a la pena que cumple **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** identificado con cedula de ciudadanía numero **80.113.090**.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia penado en la Cárcel Modelo de la ciudad, a donde se encuentra privado de la libertad, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**

16 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30013

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 990

FECHA AUTO: 17-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-19-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LELIS JUAN JAIME GALINDO ROSA

FIRMA PPL: _____

CC: 80113090

TD: 96467

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon 
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:48



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 30013 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1060. - CONDENADO: LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	54001-61-06-079-2009-81131-00
Interno:	30127
Condenado:	HEISON ALZATE ISAZA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - HOMICIDIO AGRAVADO - LESIONES PERSONALES DOLOSAS -
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 816

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HEISON ALZATE ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía numero **16.941.607** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1.- El 26 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios de Cúcuta, condenó a **HEISON ALZATE ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía numero **16.941.607**, a la pena principal de **cuatrocientos noventa y un (491) meses de prisión**, a la pena de multa de Siete (7) S.M.L.V.M y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 240, y a la privación del derecho al porte de armas por el termino de 180 meses, al haber sido hallado coautor responsable del delito de homicidio agravado, lesiones personales, y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.-El 18 de agosto de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, resolvió aceptar el desistimiento del recurso interpuesto.

1.3.-EL penado viene cumpliendo la sanción desde el 19 de julio de 2009 fecha en la que fue capturado, a la fecha.

1.4.-El 24 de febrero de 2023, este despacho asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena.

1.5.-El 26 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2348 del 16 de mayo de 2023, mediante el cual el centro de reclusión allega documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de la pena.

El responsable del grupo de gestión a la PPL COBOG del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2348 del 16 de mayo de 2023 los certificados No. 17914538, 18044086, 18102112, 18197609, 18304185, 18418199, 18485149, 18678997, 18765248, de cómputos por actividades para redención realizadas por **HEISON ALZATE ISAZA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio 1.584 horas así:**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



- Certificado No. 17914538 durante el periodo de julio a septiembre de 2020, 378 horas.
- Certificado No. 18044086 durante el periodo de octubre a diciembre de 2020, 366 horas.
- Certificado No. 18102112 durante el periodo de enero a marzo de 2021, 366 horas.
- Certificado No. 18197609 durante el periodo de abril a junio de 2021, 354 horas.
- Certificado No. 18304185 durante el periodo de julio de 2021, 120 horas.

Y trabajo horas 1.472 así:

- Certificado No. 18304185 durante el periodo de agosto a septiembre de 2021, 224 horas.
- Certificado No. 18418199 durante el periodo de octubre a diciembre de 2021, 496 horas.
- Certificado No. 18485149 durante el periodo de enero a marzo de 2022, 496 horas.
- Certificado No. 18678997 durante el periodo de julio a septiembre de 2022, 256 horas.
- Certificado No. 18765248 durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, 0 horas.

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **CIENTO TREINTA Y DOS (132) días** de la pena que cumple **ALZATE ISAZA**, por las 1.584 horas de actividades educativas realizadas.

Y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **NOVENTA Y DOS (92) DIAS** de la pena que cumple **HUERTAS HERRENO**, por las 1.472 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR DOCIENTOS VEINTICUATRO (224) días a la pena que cumple el sentenciado **HEISON ALZATE ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía numero **16.941.607**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30127

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 016

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Heison Alcaide

FIRMA PPL: 

CC: 16941607

TD: 109172

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fide

Jue 06/07/2023 14:29

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **31 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 3:18 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 30127- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-816. - CONDENADO: HEISON ALZATE ISAZA



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 2:06 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30127- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-816. - CONDENADO: HEISON ALZATE ISAZA



EJECUTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-04351-00
Interno:	30645
Condenado:	MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	EJECUTA LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 588

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** a la sentenciada **MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 4 de diciembre de 2020, el JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA** identificada con **C.C. No.52.032.810**, por el delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO imponiéndole como pena principal **48 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un **período de prueba de (2) AÑOS**, previa constitución de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2020.

2.2.- El 29 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

2.3.- El 11 de agosto de 2021, se recibió póliza judicial No. NB 100340915 del 10 de junio del 2021, por valor asegurado de \$200.000, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

2.4.- El 5 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que la sentenciada compareciera a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. Traslado que se surtió desde el 7 al 9 de septiembre de 2022, a través del Centro de Servicios de esta especialidad.

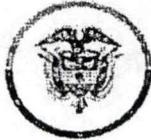
3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a suscribir el compromiso, requiere a la condenada a las direcciones registradas en el proceso, para que cumpliera con las obligaciones, a la par ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.;



El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndola en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó a la sancionada la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que la sentenciada **MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese orden de captura en contra de **MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA**, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR la pena privativa de la libertad, de manera intramural, impuesta a la sentenciada **MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA** identificada con **C.C. No.52.032.810**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, **LIBRAR orden de captura** en contra de **MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior procedimiento
El Secretario

24/7/23, 08:31

Correo: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos - Outlook

NOTIFICACION AI 2023-588 - MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA

Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 8:16

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Cco: mlagabogados@gmail.com <mlagabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (94 KB)

AI 2023-588 - NI 30645.pdf;

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el centro de servicios y Juzgado 019 de ejecucion de penas y medidas de seguridad de Bogota, me permito **NOTIFICAR** por este medio Auto Interlocutorio No 2023-588 de Fecha 09 de Mayo de 2023- NI 30645

Sin otro particular,



Katherine Castelblanco Cubillos

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:39

 AI 2023-588 - NI 30645
94 KB

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Responder Reenviar

De: Johana Marcela Roa Sanchez

<jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AI 2023-588 - MARTHA LUDEY PAREDES ALCANTARA



Johana Marcela Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 32

Para El Ministerio

En Asuntos Penales

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750

Ext IP: 14942

Línea Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Leidy Katherine Castelblanco

Cubillos

<lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 11:39 a. m.

15/8/23, 19:18

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

2023 8:16 a. m.

Para: Johana Marcela Roa

Sanchez

<jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 2023-
588 - MARTHA LUDEY PAREDES
ALCANTARA





ST

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00653-00
Interno:	31498
Condenado:	LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 344/411

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronunciará de oficio, el despacho en torno a la eventual **Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** y sobre la **Prescripción de la Pena** impuesta a **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY identificada con C.C. No. 52.938.708**, a la pena principal de **21 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla responsable del delito de hurto agravado, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años.**

2.- El 21 de septiembre de 2017, este Despacho asumió la vigilancia de la sentencia.

3.- Previo requerimiento del Juzgado, el 12 de enero de 2018, se allegó Póliza Judicial No. NB-100317767 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con la que la sancionada constituye la caución prendaria impuesta.

4.- **El 15 de enero de 2018, la sentenciada suscribe diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

5.- Prevía solicitud del Juzgado, el 17 de noviembre de 2021, se recibe oficio No. 202170307033717032524-GRUPO PERMISOS PIP7 del 27 de octubre de 2021, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina de la Oficina de Migración Colombia, remite relación de movimientos migratorios de la sentenciada.

6.- Prevía solicitud del Juzgado, el 3 de enero de 2022, se recibe oficio No. RU AK-O-04373 del 4 de noviembre de 2021, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que en este asunto no se inició incidente de reparación integral.

7.- El 3 de enero de 2022, vía correo institucional, la sentenciada solicita la extinción y liberación definitiva de la sanción penal.

8.- Prevía solicitud del Juzgado, el 3 de enero de 2022, se recibe oficio No. 20210482848/ARAIC-GRUCI 1.9 del 2 de noviembre de 2021, con el que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra la sentenciada.

9.- El 14 de febrero de 2022, no se decretó la extinción de la pena y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que la penada y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, al haber salido del país sin permiso previo de la autoridad que vigila la ejecución de la pena.

10.- El 28 de marzo de 2022, se recibió constancia de traslado del artículo 477 del CPP.

11.- Prevía solicitud del Juzgado, El 28 de marzo de 2022, se recibió radicado No. 20227030159081, con el que la Coordinadora Grupo de Extranjería Regional Andina, informo que, realizada la búsqueda en el módulo de viajeros del Sistema de Información Misional desde el 8 de febrero de 2018 hasta el 2 de marzo de 2022, la sentenciada **GUTIERREZ MONROY**, registra 1 movimiento migratorio.

11.- El 28 de marzo de 2022, se recibió memorial de la penada, mediante el cual solicita la extinción de la acción penal y liberación definitiva por prescripción de la pena, aunado a lo anterior, se decreta el archivo



definitivo; haciendo énfasis en que los hechos ocurrieron el 9 de abril de 2016 y la sentencia quedo ejecutoriada el 30 de enero de 2017.

12.- El 28 de marzo de 2022, se recibió memorial de la penada, con el cual solicita designación de defensor público, para poder contar con una defensa adecuada a favor de sus intereses.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Surtido el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, se procede a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada a la sentenciada dentro de este asunto.

Al respecto, es pertinente recordar que conforme con los artículos 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra, entre otras, la de observar buena conducta, indemnizar a la víctima, **no salir del país sin autorización de la autoridad judicial** y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de enero de 2017, condenó a **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**, a pena de prisión y le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a correr a partir del 15 de enero de 2018, fecha en que firmó el acta compromisorio con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 15 de enero de 2020, es decir que, a esta fecha, el termino se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, se recibió información de Dirección de Investigación Criminal E Interpol, sobre los antecedentes de la precitada, quien, aunque registra otras condenas, estas datan de fechas anteriores a la suscripción de la diligencia de compromiso, por tal razón es posible afirmar que la sentenciada cumplió con la obligación de observar buena conducta cuando fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, la Oficina de Migración Colombia, con oficio No. 20227030159081 del 01 de marzo de 2022, hace saber que la sancionada **GUTIERREZ MONROY**, registra un movimiento migratorio para el 8 de febrero de 2018, con salida a Panamá y luego Sao Paulo y de la actuación se evidencia que no existe autorización alguna del juez executor para salir del país en tal oportunidad.

De lo anterior se infiere que, la sentenciada incumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigile la ejecución de la pena, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 14 de febrero de 2022, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP, a fin de que la sancionada rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de salir del país.

Adelantado el traslado, la sentenciada **GUTIERREZ MONROY**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto y la prenombrada, aunque se enteró del precitado traslado, opta por ignorarlo y solo se limita a requerir reiteradamente se extinga la pena impuesta en este asunto y finalmente que se le designe defensor público que la represente en esta actuación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en efecto, la sentenciada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY** incumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena, cuyo incumplimiento aparece injustificado, por cuanto, pese a que, se le requirió para que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes frente dicha transgresión, no acudió siquiera al trámite del traslado del artículo 477 del CPP, por el contrario, guardo silencio y en consecuencia lo procedente sería proceder a revocar el subrogado otorgado a la penada.

No obstante lo anterior, para este momento ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta y por ende esté Despacho ya no puede tomar determinación alguna tendiente a exigir el efectivo cumplimiento de la pena de prisión impuesta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante. Por tanto, esta funcionaria NO REVOCARA el subrogado otorgado a la sancionada.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Igualmente, señala el artículo 90 del Código Penal, que:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Igualmente ha de dejarse en claro que en los casos en que el sentenciado es beneficiado con los subrogados penales, el término prescriptivo se suspende durante el período probatorio, pues el sancionado se somete durante dicho tiempo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas durante la materialización del beneficio, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación¹".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que a la sentenciada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (24 meses), lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, del 15 de enero de 2018 al 15 de enero de 2020.

Por tanto, podría decirse entonces, que desde el 16 de enero de 2020 (fecha en que culminó el periodo de prueba), empezó a correr la prescripción de la pena, por un lapso de 5 años fijados en la ley, toda vez que la pena impuesta es inferior a dicho quantum.

No obstante la exposición anterior, es pertinente resaltar, que en el caso de marras, surgió un evento que obliga al juez a contabilizar el inicio de la prescripción, desde el momento es que ocurrió el incumplimiento de la obligación adquirida en el acta de compromiso conforme con el artículo 65 del CP; pues, como ya se mencionó, **GUTIERREZ MONROY**, salió del país el día 8 de febrero de 2018, sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez la sentenciada incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiaria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, la sentenciada salió del país sin previa autorización, el 8 de febrero de 2018, con salida a Panamá y luego Sao Paulo, es decir que, el término de los 5 años fijados en la ley, para efectos de la prescripción de la sanción penal, culminó el 8 de febrero de 2023.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Tutela 691435 del 25 de febrero de 2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

"Obrévese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. **Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena².

Así las cosas, se reitera, que en este caso, ha transcurrido desde el 8 de febrero de 2018 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento de salir del país sin previa autorización de la autoridad de vigila la ejecución de la pena), un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

Dicho lapso no ha sufrido causal de interrupción alguna, toda vez que a la sentenciada no se le revocó el subrogado otorgado y tampoco fue privada de la libertad o dejada a disposición de este asunto para cumplir efectivamente la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, la pena de prisión y accesoria aquí fijadas, prescribieron para el 8 de febrero de 2023 y ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que la sancionada incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión y accesoria impuestas.

4. OTRA DETERMINACION

En cuanto a la solicitud de la sentenciada allegada del 28 de marzo de 2022, **COMUNICAR** a **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**, que no es necesario oficiar a la defensoría del pueblo para que le designen un defensor público de oficio, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias opero el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado a la sentenciada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY** identificada con C.C. No. 52.938.708, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN de las penas principal y accesoria, impuestas a **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**, acorde con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme la determinación **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION** de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previa devolución de la caución prestada, efectuar el **ocultamiento** al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

El Secretario
La anterior providencia
En la fecha Notifícase por Estado No.
16 AGO 2023
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 24/07/2023 17:24

 NI 31498- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 31498- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 344/411 - CONDENADO: LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: me

Lun 24/07/2023 17:22

 NI 31498- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

merymonroy939@gmail.com (merymonroy939@gmail.com)

Asunto: NI 31498- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 344/411 - CONDENADO: LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Lun 24/07/2023 17:22

Cco: mei

 AutoIntNO344-411NoR
443 KB

NI 31498- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 344/411 - CONDENADO: LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY

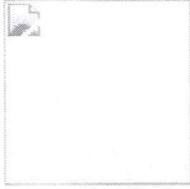
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:38



AutoIntNO344-411NoR
443 KB

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 31498- JUZGADO 19 DE EJCCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 344/411 - CONDENADO: LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-069-2017-16449-00
Interno:	32613
Condenado:	JAVIER ANTONIO MOLANO BARON
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CARCEL:	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1058/1059

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor de JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado 27° Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, a la pena principal de 6 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 9 de diciembre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 29 de abril de 2021, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena, y solicitó documentos para reconocimiento de redención de pena.

4.- El 8 de junio de 2021, no concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 29 de octubre de 2021, se redime pena en 158 días.

6.- El 9 de febrero de 2022, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- El 28 de junio de 2022, no se repone auto de 9 de febrero de 2022 que no concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

8.- El 30 de junio de 2022, concede redención de pena en 31 días.

9.- El 22 de agosto de 2022, el Juzgado 27 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, confirmo el auto de 9 de febrero de 2022 que no le concedió la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con los oficios Nos. 113 COBOG AJUR 17887 de 2 de septiembre de 2022 y 113 COBOG AJUR5 0634 de 11 de mayo de 2023.



2023 los certificados números: 18395960, 18488120, 18587222, 18661432 y 18741496 de cómputos por actividades para redención realizadas por JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó MILNOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (1976) HORAS**, en el año 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18395960), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18488120), abril, mayo y junio (Certificado 18587222) julio, agosto y septiembre (Certificado 18661432), octubre, noviembre y diciembre (CERTIFICADO 18741496) y estudio sesenta (60) horas, en el año 2021, en el mes de diciembre. (Certificado 18395960). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **buena y ejemplar**, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se reconocerán **ciento veintitrés puntos cinco (123.5)** por las 1976 de trabajo realizadas y **cinco (5) días, por las 60 horas de estudio realizadas**, para un total por trabajo y estudio a reconocer en **este proveído de 128.5 DÍAS** a la pena que cumple JAVIER ANTONIO MOLANO BARON.

3.2.- De la libertad condicional.

EL COMPLETO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., allega mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0634 del 11 de mayo de 2023:

- Cartilla Biográfica, del interno JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 08 de mayo de 2019 a 01 de marzo de 2023.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanción disciplinaria, y tampoco cuenta con algún requerimiento.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 10 de diciembre de 2020, siendo clasificado en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 113-060-2020 de 10 de diciembre de 2020, en fase de alta seguridad, mediante acta No. 113-025-2021 de 15 de marzo de 2021, clasificado en fase de "mediana de seguridad" mediante acta 113-006-2022. Y mediante acta 113-020-2023 de 24 de mayo de 2023, clasificado en fase de "mínima seguridad", conforme informa el penado quien aporta acta de notificación por parte del Penal.

- Certificaciones, en que el director del penal reitera las calificaciones de conducta del sancionado.



- Resolución No. 1854 del 11 de mayo de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

-De otra parte, se allega oficio, RU AK O 13850 de 5 de noviembre de 2021 del Centro de Servicios Judiciales Sistema penal Acusatorio de Bogotá, informando que no se adelantó incidente de reparación.

- Se allega oficio antecedente de la DIJIN POLICIA NACIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario,

En consecuencia para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita otro de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, previa valoración de la conducta punible y reparación a la víctima.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, fue condenado, a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de Violencia intrafamiliar.

Los hechos que dieron origen a este asunto fueron cometidos por el precitado, el 22 de noviembre de 2017, contra su compañera sentimental en su residencia, se advierte claramente que para el momento de los hechos la víctima EVELIN YULIZA RODRIGUEZ MARTINEZ, era su compañera permanente y madre de dos menores hijos integrantes del grupo familiar, quien es agredida al generarse una discusión porque no le quiso dar la llaves de la vivienda, quien reacciona violentamente con unas tijeras causándole lesiones en su brazo izquierdo que le ameritaron una incapacidad de 14 días y secuelas por determinar, siendo evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, es una conducta reprochable



de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostro ningún grado de respeto por la armonía y la unidad familiar.

En consecuencia, el grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado.

Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la familia y sus bienes jurídicamente tutelados.

3.2.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 72 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 43 meses 6 días.

En el sub examine JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2018, hasta la fecha, es decir 55 meses y 5 días, más 10 MESES 17.5 DIAS de redención de pena concedida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, luego se cumple este requisito.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de MOLANO BARON resultó condenado tras haber sido vencido en juicio y hallado responsable de la conducta punible ya anotada.

En lo que atañe a la conducta de MOLANO BARON, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 1862 de 11 de mayo de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta se encuentra calificada en grado de buena y ejemplar.

Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno viene desempeñando actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización y que le han significado un descuento considerable de la pena.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que tal como obra en la última cartilla biográfica actualizada allegada por el establecimiento penitenciario y documentación aportada por el sentenciado, ha alcanzado una fase de MINIMA SEGURIDAD, según evaluación de 24 de mayo de 2023, acta No. 113-020-2023, fase abierta compatible con la libertad condicional



3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional:

Dentro de la presente actuación se tiene que no fueron tasados perjuicios, y mediante oficio RU AK O 13850 de 5 de noviembre de 2021 del Centro de Servicios Judiciales Sistema penal Acusatorio de Bogotá, informando que no se adelantó incidente de reparación.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado:

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia; conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En to que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permite suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos a partir de la información allegada por el sentenciado pero en especial el informe de visita domiciliaria realizado por el área de asistencia social obrante en el proceso, se puede concluir que el PPL MOLANO BARON, cuenta con un arraigo familiar y social en la carrera 5 # 113 - 22 Sur Barrio Villa Alemania de esta ciudad, conformado por su señora madre NAYIBE BARON RUBIANO quien además tiene bajo custodia transitoria a sus dos nietos menores hijos de 6 y 4 años quienes son hijos del PPL y la aquí víctima directa EVELIN YULIZA RODRIGUEZ MARTINEZ, quien era su compañera permanente y actualmente se encuentra fuera del país; se establece que su progenitora y abuela materna lo han apoyado económica y afectivamente durante su privación de la libertad, quienes están dispuestas a recibirlo y apoyarlo para que se vincule laboralmente, la abuela materna señora CUSTODIA MARIA RUBIANO, su residencia ubicada en la CALLE 20 A SUR # 14 F 62 SOACHA- CUNDINAMARCA, vínculos afectivos que no obstante la naturaleza del delito, vienen y pueden seguir contribuyendo positivamente en su proceso de inserción social, por lo que se cumple este requisito.

Al o anterior, como se mencionó anteriormente, JAVIER ANTONIO MOLANO BARON fue condenado a la pena de 72 meses, al ser hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia. Los hechos que dieron origen a este asunto fueron puestos en conocimiento de las autoridades, por la propia víctima, momento en el que se iniciaron las investigaciones correspondientes.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a MOLANO BARON y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra



preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, no obstante la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado MOLANO, y que debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramuros hasta ahora cumplido y ante el poco tiempo de pena por cumplir, se infiere razonablemente que el pronóstico es positivo para la procedencia del subrogado.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros y que seguramente no va a cumplir con todas las fases del tratamiento, por la conducta punible desplegada; pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la familia y comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física de la libertad de 55 meses 5 días, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, como tampoco otros antecedentes judiciales, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena, supero satisfactoriamente las fases de tratamiento a mínima seguridad, fase abierta compatible con el subrogado; actos y circunstancias que en conjunto llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la familia y sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores familiares y sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada en tratándose de la célula fundamental de la sociedad como es la FAMILIA, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a la convivencia familiar en integridad física de sus miembros, en este caso uno de su integrantes la mujer, que por su condición el legislador protege con mayor preponderancia lo mismo que a los menores y personas de la tercera edad o discapacitados y por ello amerita fijar una caución que inhíba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad y familia, por tanto, es preciso ordenar que para que JAVIER ANTONIO MOLANO BARON goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y familias y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 6 meses 8 días, sino DOCE (12) MESES, que garantizará mediante caución preñaria de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la



SIGCMA

revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINTO VEINTIOCHO PUNTO CINCO (128.5) días, por trabajo y estudio, de la pena impuesta a JAVIER ANTONIO MOLANO BARON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023005263.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado JAVIER ANTONIO MOLANO BARON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023005263, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizada mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de DOCE (12) MESES.

TERCERO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA a favor del condenado JAVIER ANTONIO MOLANO BARON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023005263, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLAMELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32613

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1058

FECHA AUTO: 12-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Polanco

FIRMA PPL: _____

CC: 1023 005 263

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:52

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 32613- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1058/1059. - CONDENADO: JAVIER ANTONIO MOLANO BARON



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 3:46 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32613- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1058/1059. - CONDENADO: JAVIER ANTONIO MOLANO BARON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2015-01181-00
Interno:	34637
Condenado:	EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 244

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

A petición de parte, se pronuncia el despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de agosto de 2016, el Juzgado 7 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ identificado con C.C. No. 80.903.590**, a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE, TENENÇA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 30 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modificó la pena impuesta al sentenciado dejándola en **54 meses de prisión**.

El **31 de agosto de 2017**, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de **TORRES JIMENEZ**.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, libró ORDEN DE CAPTURA No. 2017-1917 del 27 de octubre de 2017

2.- El 17 de mayo de 2019, se avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 9 de agosto de 2019, se recibió oficio No. 20190426427/ARAIC - GRURE 1.9 de 10 de julio de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa sobre las actividades efectuadas para lograr la aprehensión del penado, registrando orden de captura vigente.

4.- El 10 de septiembre de 2020, se dispuso reiterar la orden de captura, emitiendo OFICIO No. 428 del 15 de septiembre de 2020.

5.- El 30 de agosto de 2022, el sentenciado solicita la prescripción de la sanción penal y el ocultamiento de las diligencias del sistema.

6.- El 31 de enero de 2023, el sentenciado solicita pronunciamiento sobre la petición de la prescripción de la sanción penal y ocultamiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prescripción de la pena, requerida por el sentenciado **EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ**, se encuentra regulada por los siguientes parámetros legales:

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal, señala que:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".



De conformidad con lo anterior, el término para la **prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia** y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 31 de agosto de 2017, luego de que la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia, inadmitiera la demanda de casación presentada por el defensor.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término prescriptivo corre a partir de septiembre de 2018, por el lapso de 5 años fijados en la ley, toda vez que la pena privativa de la libertad impuesta (54 meses de prisión), es inferior a dicho monto.

Con todo lo anterior, a la fecha, ya transcurrió el tiempo señalado y no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, aunque se libró orden de captura en contra de **EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ**, se reiteró y se solicitó información sobre el trámite, ante las autoridades correspondientes, no fue posible lograr su aprehensión.

Así las cosas, por haberse cumplido el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, surge imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, por lo que ya no se puede legalmente emitir disposición alguna, tendiente a lograr hacer efectiva la pena de prisión impuesta y en su lugar lo que resulta procedente es declarar prescrita la pena de prisión y accesoria impuestas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

4. OTRA DETERMINACION

Toda vez que, de la revisión del sistema del SISIEPEC-WEB del INPEC, se tiene que, el penado registra a disposición de este asunto, como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo; **SE DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

SOLICITAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo; se ACTUALICE el sistema SISIEPEC WEB del INPEC, toda vez que, en sentencia condenatoria del 18 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en su numeral cuarto, se dispuso NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA y en consecuencia **REVOCO la detención domiciliaria impuesta al penado**, y libró orden de captura en contra del sentenciado **EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ**.

Igualmente **INFORMAR a dicho establecimiento penitenciario**, la decisión de prescripción de la pena adoptada en este proveído y remitase copia de la referida sentencia y la presente decisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y accesoria, impuestas a **EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ identificado con C.C. No. 80.903.590**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA No. 2017-1917 del 27 de octubre de 2017, librada en contra de **EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ** y reiterada con OFICIO No. 428 del 15 de septiembre de 2020, en estas diligencias.

TERCERO: En firme este proveído, librar las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), efectuar el **ocultamiento al público** de las anotaciones registradas, y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo y el archivo definitivo de las mismas.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario

26/7/23, 15:52

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Mié 26/07/2023 15:52

 NI 34637- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 34637- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 244- CONDENADO: EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ

Responder Reenviar

P **postmaster@outlook.com**
Para: pos

Mié 26/07/2023 15:50

 NI 34637- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[abogada-michelandrade@hotmail.com](#)

Asunto: NI 34637- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 244- CONDENADO: EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F **Fidel Angel Pena Quintero**
Para: Joh
Cco: Mic

Mié 26/07/2023 15:50

 AutoINtNo244SiPrescrip
193 KB

NI 34637- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 244- CONDENADO: EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:30



AutoINtNo244SiPrescrij
193 KB

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 4:01 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 34637- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 244- CONDENADO: EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 3:50 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34637- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 244- CONDENADO: EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ

NI 34637- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 244- CONDENADO: EDICSON ALFONSO TORRES JIMENEZ



EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-07783-00
Interno:	43528
Condenado:	DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA
Delito:	LESIONES PERSONALES
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 303

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA**, solicitada por la defensa.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA** identificado con la **C.C. No. 1.127.913.446 de Barinas (Venezuela)**, a la pena principal de **40 meses de prisión**, multa de 40 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con período de prueba de 40 meses.**

2.- El **21 de junio de 2018**, el **sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. CBC-100002097 del 26 de junio de 2018, por valor de \$3.906.210

3.- El 10 de agosto de 2018, se asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- Previa solicitud, el 5 de abril de 2022, se recibió Oficio No. 20227030210131, con el que la Oficina de Migración Colombia, informa que el sentenciado **MELO SAAVEDRA**, no registra movimientos migratorios.

5.- Previa solicitud, el 24 de mayo de 2022, se recibió oficio No. S- 20220136907 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 10 de mayo de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, remite relación de anotaciones y antecedentes del penado.

6.- El 26 de septiembre de 2022, se recibió memorial del apoderado del penado, con el cual solicitó decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado, conforme los lineamientos del artículo 67 del C.P., y ordenar que los títulos sean girados o pagados a su favor, conforme a la autorización expresada por sus defendidos, firmada ante notaría.

7.- El 21 de abril y 30 de mayo de 2023, ingresaron memoriales del apoderado solicitando la extinción de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del Sentenciado.

La Extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado incoada por la defensa, se encuentra regulada legalmente, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, conforme con los siguientes parámetros:

prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:



"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)."

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **40 meses**, mismo que comenzó a partir del **21 de junio de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 21 de octubre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el período de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial CBC-100002097 de fecha 26 de junio de 2018, por valor de \$3.906.210.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227030210131 del 15 de marzo de 2022, enviado por Migración Colombia

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del período de prueba aquí impuesto (21 de junio de 2018 al 21 de octubre de 2021), en consecuencia se colige, que no cometió otro delito dentro del período de prueba y por tanto, cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En cuanto a los perjuicios, estos fueron indemnizados, tal como obra en la acta de audiencia de preacuerdo de fecha 15 de junio de 2018.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas, accederá a la solicitud de la defensa y decretará la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y la liberación definitiva del sentenciado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

3.2 Sobre la pena de Multa.

En lo atiente a la pena de multa equivalente a **CUARENTA (40) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio EP-O-36112 de fecha 26 de junio de 2018.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

4. OTRA DETERMINACION

En otro orden de ideas y de acuerdo con la solicitud allegada por el defensor Dr. Cesar Suarez Ramirez, en el sentido de que el título judicial constituido por el sentenciado sea girado y/o se ordene pagar a su favor, conforme a la autorización expresa de su defendido, firmada ante notaría; se dispone **COMUNICAR**



al togado, que: - De la revisión de las diligencias no obra la mencionada autorización suscrita por el sancionado y - Lo constituido por el sancionado en este asunto como caución predaría para gozar del subrogado otorgado, es la póliza judicial No. CBC-100002097 del 26 de junio de 2018, sin que se encuentre en los folios Título Judicial alguno.

Por lo anterior, advertir al togado y al penado, que para devolver la póliza judicial al profesional, es necesario que existe autorización expresa, con las formas legales, del condenado **RAMON ELI MELO GONZALEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas Y la LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA identificado con C.C. No. 1.127.913.446 de Barinas (Venezuela), dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite OTRA DETERMINACION de este auto.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos**, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07783-00 N.I.43528, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA**.

CONTINUAR con la ejecución de la pena del sentenciado **RAMON ELI MELO GONZALEZ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario

24/7/23, 18:03

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: po:

Lun 24/07/2023 18:01

 NI 43528- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 43528- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 303 - CONDENADO: DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: po:

Lun 24/07/2023 18:01

 NI 43528- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

augustoza@hotmail.es

Asunto: NI 43528- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 303 - CONDENADO: DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Jo:

Lun 24/07/2023 18:00

Cco: aug

 AutoIntNo303SiExtinc
267 KB

NI 43528- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 303 - CONDENADO: DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA

Buen día y Cordial Saludo,

24/7/23, 18:03

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:36



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:29 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 43528- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 303 - CONDENADO: DANIEL FELIPE MELO SAAVEDRA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-07783-00
Interno:	43528
Condenado:	RAMON ELI MELO GONZALEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión:	NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 304

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **RAMON ELI MELO GONZALEZ**, elevada por el apoderado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- El 15 de junio de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAMON ELI MELO GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.265.193 de Bogotá**, a la pena principal de **40 meses DE PRISIÓN**, multa de 40 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 40 meses**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria en el equivalente a 5 SMLMV.
- El 10 de agosto de 2018, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- El 10 de agosto de 2018, se niega el cambio de caución y se solicitaron pruebas documentales a efectos de corroborar la insolvencia económica del sentenciado.
- El 15 de marzo de 2019, se concedió la rebaja de la caución prendaria impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándola en 2 S.M.L.M.V.
- El 24 de abril de 2019, el sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. NB-100326771 de fecha 23 de abril de 2019, por valor de \$1.656.232, expedida por Compañía Mundial de seguros S.A.
- El 26 de septiembre de 2022, 27 de marzo y 10 de mayo de 2023, el defensor del penado, solicita decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado, conforme los lineamientos del artículo 67 del C.P., y ordenar que los títulos judiciales consignados para gozar del subrogado sean girados o pagados a su favor, conforme a la autorización expresada por sus defendidos, firmada ante notaría.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la extinción de la pena y liberación del sentenciado, requerida por la defensa, inicialmente debe advertirse que la misma esta reguada legalmente, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, conforme con los siguientes parámetros legales:

Pevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena u de la libertad condicional. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **RAMON ELI MELO GONZALEZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 meses**, mismo que comenzó a partir del **24 de abril de 2019**, fecha en la



que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de agosto de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

- Informar todo cambio de residencia por escrito.
- Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
- Reparar los daños causados con el delito.
- Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
- No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **RAMON ELI MELO GONZALEZ**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial NB-100326771 de fecha 23 de abril de 2019, por valor de \$1.656.232, expedida por Compañía Mundial de seguros S.A.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la oficina de Migración Colombia, en oficio No. 20227032332661 del 2 de diciembre de 2022.

En cuanto a los perjuicios, estos fueron indemnizados, tal como obra en la acta de audiencia de preacuerdo de fecha 15 de junio de 2018, por lo que dicha condición se encuentra satisfecha.

No obstante lo anterior, se desconoce si el sentenciado cometió otro delito dentro del periodo probatorio, por lo que es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 2. del acta de compromiso, esto es que haya observado buena conducta persona, familiar y social, en dicho lapso, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa; por lo que se debe indagar sobre los antecedentes judiciales del prenombrado

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y liberación del penado, requerida por el defensor, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional**, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **RAMON ELI MELO GONZALEZ**.

4.2. En otro orden de ideas y de acuerdo con la solicitud allegada por el defensor Dr. Cesar Suarez Ramirez, en el sentido de que el título judicial constituido por el sentenciado sea girado y/o se ordene pagar a su favor, conforme a la autorización expresa de su defendido, firmada ante notaría; se dispone **COMUNICAR** al togado, que: - De la revisión de las diligencias no obra la mencionada autorización suscrita por el sancionado y - Lo constituido por el sancionado en este asunto como caución prendaria para gozar del subrogado otorgado, es la póliza judicial NB-100326771 del 23 de abril de 2019, sin que se encuentre en los folios Título Judicial alguno.

Por lo anterior, advertir al togado y al penado, que para devolver la póliza judicial al profesional, es necesario que existe autorización expresa, con las formas legales, del condenado **RAMON ELI MELO GONZALEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la Extinción de la Pena impuesta a **RAMON ELI MELO GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.265.193 de Bogotá**, por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

J E P M

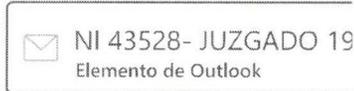
24/7/23, 18:15

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 24/07/2023 18:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

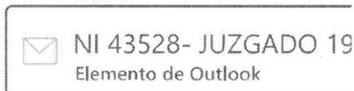
Asunto: NI 43528- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 304 - CONDENADO: RAMON ELI MELO GONZALEZ

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: po:

Lun 24/07/2023 18:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

augustoza@hotmail.es

Asunto: NI 43528- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 304 - CONDENADO: RAMON ELI MELO GONZALEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Lun 24/07/2023 18:11

Cco: aug



NI 43528- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 304 - CONDENADO: RAMON ELI MELO GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,



*Oruel
Policia*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-00673-00
Interno:	48684
Condenado:	JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 75 BIS Sur No. 18 R - 25 NOMENCLATURA ANTIGUA CALLE 75 BIS SUR No. 19 - 25 NOMENCLATURA NUEVA, CIUDAD BOLIVAR BOGOTÁ - TELÉFONO 3005376716. VIGILA. COMEB - LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 943

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, resolver sobre la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.147**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISION**, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., y constituir caución prendaria en el equivalente a 1 s.m.l.m.v, aunado a lo anterior, le concedió permiso para trabajar.

Dicha sanción la cumple desde el 8 de febrero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarcelación, a la fecha.

2.- El 16 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de febrero de 2021, se recibió memorial suscrito por la defensa del penado, con el que remite recibo del servicio público de agua y alcantarillado donde se evidencia que la dirección de residencia del penado es Calle 75 Bis Sur No. 18 R - 25 de esta ciudad.

4.- El 9 de mayo de 2023, no se revocó la prisión domiciliaria, y no se concedió la libertad condicional.

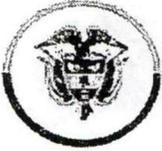
5.- El 9 de junio de 2023, se recibió informe de visita domiciliaria realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

6.- El 29 de junio de 2023, ingreso correo electrónico de la defensa solicitando se conceda a su prohijado la libertad por pena cumplida y se expida la correspondiente boleta de libertad en su favor, de acuerdo con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA** se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 8 de febrero de 2019 *-cuando suscribió diligencia de compromiso y se libró boleta de encarcelación-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 52 meses y 22 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos. Guarismos que sumados arrojan un total de 52 meses y 24 días.

Conviene anotar que, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable en el asunto de la referencia toda vez que, trata lo relativo a las causales de libertad cuando



el procesado fue afectado con medida de aseguramiento y, en el caso, el penado se encuentra condenado bajo sentencia que se encuentra en firme.

No obstante; como ya se anotó, se realizó el estudio del cumplimiento de la pena y como quedo visto, a la fecha a descontado 52 meses y 24 días, tiempo inferior a la pena de 54 meses, **por consiguiente, teniendo en cuenta que el sentenciado JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por la defensa del sentenciado **JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.147**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 48684.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 943 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Alexander ochoa Cerinza

CC: 1023 953 147

CEL: 300 537 6716

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel

Jue 06/07/2023 14:27

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com └
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gildardoabogado@hotmail.com ... Mar 04/07/2023 12:49

P postmaster@procuraduria.gov.co └
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez As... Mar 04/07/2023 12:49

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no...

Mar 04/07/2023 12:49

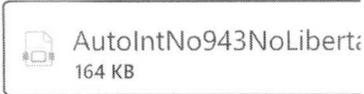
Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Cco: gilc

Mar 04/07/2023 12:49



NI 48684 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 943 - CONDENADO: JHON ALEXANDER OCHOA CERINZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-10049-00
Interno:	54249
Condenado:	JOSE JOAQUIN MORENO TORRES
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión:	NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA DECRETA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 717

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, incoada por el sentenciado **JOSE JOAQUIN MORENO TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 2.1. El 8 de marzo de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a **JOSE JOAQUIN MORENO TORRES identificado con C.C. No. 79.899.152 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de **6 años de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. Decisión confirmada el 5 de julio de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- 2.3. **El sentenciado estuvo privado de la libertad, a cuenta de este asunto, desde el 25 de enero de 2018, hasta el 24 de junio de 2021.**
- 2.4. El 7 de septiembre de 2018, este despacho avocó conocimiento de la actuación.
- 2.5. El 19 de noviembre de 2018, se NEGÓ al sentenciado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- 2.6. El 25 de noviembre de 2019, se INAPLICA la ley 1959 de 2019 y en consecuencia no se acede a la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado.
- 2.7. El 29 de enero de 2020, el Juzgado Homologo de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de las diligencias.
- 2.8. Al sentenciado **se le reconoció redención de pena así:**
29.5 días, mediante decisión del 12 de marzo de 2020.
160.5 días, mediante decisión del 13 de agosto de 2020.
28.5 días, mediante decisión del 17 de septiembre de 2020
- 2.9. El 17 de septiembre de 2020, se CONCEDIO al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en el artículo 38 G del C.P.
- 2.10. El 26 de noviembre de 2020, este despacho reasume el conocimiento de la actuación.
- 2.11. **El 15 de junio de 2021, se concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses**, previo pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.
- 2.12. El **23 de junio de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 el C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100340164 por valor asegurado de \$2.725.578 expedida por Compañía Mundial de Seguros.
- 2.13. El 2 de febrero de 2023, vía correo electrónico, el penado solicita se expida paz y salvo por la extinción de la condena y devolución de la caución prendaria cancelada.



3. CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, el sentenciado **JOSE JOAQUIN MORENO TORRES**, solicita se le expida paz y salvo por extinción de la condena y devolución de la caución prendaria prestada en este asunto, por cuanto considera que en el mes de enero de 2023 cumplió la condena. Ello de acuerdo con el artículo 476 del CPP, que establece que cuando se declare la extinción de la condena se devolverá la caución y se comunicará a las entidades a las que se comunicó la sentencia o suspensión condicional.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se considera que lo que pretende el sancionado, es que se decrete la Extinción de la Pena, que se fue impuesta en este proceso, por cuanto ya cumplió con el periodo de prueba y en consecuencia de ello se le devuelva la caución prestada.

Así las cosas, Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

De la revisión de la actuación se tiene que contrario a lo indicado por el sentenciado **JOSE JOAQUIN MORENO TORRES, le fue concedida la libertad condicional de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, mismo que comenzó a partir del 23 de junio de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y culmina el **23 de junio de 2024**; es decir que, al día de hoy, el término del periodo de prueba NO ha finalizado.

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso el sentenciado al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el término, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder a la libertad condicional, mediante solicitud a las diferentes entidades oficiales, de la información tendiente a verificar que el prenombrado no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no ha salido del país sin autorización del Despacho durante el término impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesoria impuesta, como tampoco se ordenará la devolución de la caución prendaria constituida, en la medida que, como ya se dijo, no ha vencido el periodo de prueba aquí señalado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se cumpla con el término indicado.

En el mismo sentido, no se dispondrá el ocultamiento de las diligencias, ni la comunicación de la decisión a las diferentes autoridades, además, se aclara al sentenciado **JOSE JOAQUIN MORENO TORRES** que, no se encuentra contemplada en la norma ninguna figura que hable de paz y salvo, máxime que, como quedo visto, no procede por el momento, la extinción de la pena.

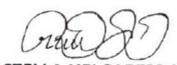
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, por ahora, a **DECRETAR la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva**, solicitada por el sentenciado **JOSE JOAQUIN MORENO TORRES identificado con C.C. No. 79.899.152 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario

27/7/23, 12:47

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: pos

Jue 27/07/2023 12:47

 NI 54259- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 54259- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 717 - CONDENADO: JOSE JOAQUIN MORENO TORRES

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: pos

Jue 27/07/2023 12:47

 NI 54259- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 54259- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 717 - CONDENADO: JOSE JOAQUIN MORENO TORRES

p postmaster@defensoria.g
ov.co

Para: pos

Jue 27/07/2023 12:47

 NI 54259- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[iahumada@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 54259- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 717 - CONDENADO: JOSE JOAQUIN MORENO TORRES

27/7/23, 12:47

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Jue 27/07/2023 12:46

Cco: iahu



NI 54259- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 717 - CONDENADO: JOSE JOAQUIN MORENO TORRES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Microsoft Outlook

Para: mo

Jue 27/07/2023 12:51

 NI 54259- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

morenotorresjose67@gmail.com (morenotorresjose67@gmail.com)

Asunto: NI 54259- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 717 - CONDENADO: JOSE JOAQUIN MORENO TORRES

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: mo

Jue 27/07/2023 12:50

 AutoIntNo717NoExtinci
196 KB

NI 54259- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 717 - CONDENADO: JOSE JOAQUIN MORENO TORRES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:15

ACUSO RECIBIDO. Es de advertir que recibe para fines de notificación en la fecha 28 de julio de 2023. Previamente no se había remitido.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 12:46 p. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54259- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-717 - CONDENADO: JOSE JOAQUIN MORENO TORRES

NI 54259- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 717 - CONDENADO: JOSE JOAQUIN MORENO TORRES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2013-03705-00
Interno:	55079
Condenado:	BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35313414
Delitos:	FRAUDE PROCESAL, TENTATIVA DE ESTAFA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 95 J BIS NO. 91 A 56 de esta ciudad. Tel. 3123830774.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 940 / 941 / 942

Bogotá D. C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **BENILDA CASTRO BONILLA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria, retiro del dispositivo electrónico como medio de control y permiso para trabajar.

2. ANTECEDENTES

1.- El 22 de agosto de 2019, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BENILDA CASTRO BONILLA** C.C. 35.313.414, a la pena principal de **86 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable de los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal y en concurso heterogéneo con estafa tentada, otorgando la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 38B CP.

2.- El 28 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirma la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

3.- El 28 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación incoada, disponiendo no reponer tal decisión, el 5 de mayo de 2021.

4.- El 19 de mayo de 2022 este Despacho asume la ejecución de la pena, requiere a la condenada para que, de cumplimiento a las obligaciones impuestas para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria, además, se dispone correr traslado del artículo 477 del CPP., para que rinda las explicaciones frente al incumplimiento de los presupuestos indicados en sentencia.

5.- El 13 de junio de 2022, ingresa memorial de la condenada adjuntando póliza judicial como caución.

6.- El 29 de junio de 2022, se hizo presente la condenada en el Despacho y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., se emitió boleta de detención domiciliaria, y se canceló la orden de captura librada en su contra.

7.- El 30 de junio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada.

8.- El 12 de septiembre de 2022, no se concedió autorización para salir del domicilio con el fin de asistir a terapias psicológicas, realizar actividad física y llevar y recoger a su nieta del jardín. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

9.- El 21 de octubre de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria, se concedió autorización para salir del domicilio con el fin de asistir a terapias psicológicas, con las especificaciones del caso y, no se autorizó su salida del domicilio para realizar actividad física.

En auto de sustanciación se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., por reportes de trasgresiones allegados por el CERVI.

10.- El 28 de octubre de 2022, se allego correo de la defensa descorriendo traslado del artículo 477 del CPP.

11.- El 24 de enero de 2023, se requirió a personal del Centro de Servicios de esta Especialidad, con el fin de que informaran el trámite dado al auto de sustanciación del 21 de octubre de 2022, en relación con el traslado del artículo 477 del CPP.



12.- El 27 de enero de 2023, ingreso memorial del abogado solicitando al Despacho "se declare que el dispositivo está afectando la salud e integridad física y psíquica de su poderdante" por ende, se ordene el retiro inmediato del brazaletes para evitar perjuicios. Para tal fin, aporta copia de valoración por medicina familiar del 17 de enero de 2023, fallo de segunda instancia de tutela, del 24 de octubre de 2022, proferido en el radicado 11001334306620220025801, carné de paciente oncológico del señor Luis Suarez, e historia clínica del precitado.

13.- El 16 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV 2023IE0017831 del 29 de enero de 2023, con reportes de trasgresiones.

14.- El 6 de marzo de 2023, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con constancia de enteramiento personal a la sentenciada.

15.- El 22 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV 2023IE0051064 del 8 de marzo de 2023, con reportes de trasgresiones.

16.- El 26 de abril de 2023, ingreso memorial de la defensa, solicitando se conceda a la condenada permiso para trabajar fuera del domicilio.

17.- El 9 de junio de 2023, se recibió oficio No. 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0081003 del 6 de mayo de 2023 con informes de trasgresiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien, no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

"Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, se allegó a las diligencias reportes de trasgresiones registradas por el CERVI a nombre de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, así:

- Oficio RVI-ARCUV- 2022IE0201322 del 24 de septiembre de 2022, con novedad para los días 15, 21 y 24 de septiembre de 2022, "salió de la zona de inclusión (domicilio 24 horas)" Adjuntaron mapas de recorrido.

- Oficio 90271-ARCUV-CERVI 2022IE144516 del 17 de julio de 2022, con novedad para el 14 de julio de 2022, "salió de la zona de inclusión"

Por lo anterior, en auto del 21 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual se surtió entre el 9 y 13 de febrero de 2023. Del traslado, de la providencia en cita, y de los reportes de trasgresiones, se enteró el 31 de enero de 2023, personalmente a la sentenciada en su domicilio, según obra constancia de ello en el plenario.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar a la condenada y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya se

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



demonstrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

Indicó la defensa que, para el 14 de julio de 2022, su poderdante informó mediante correo electrónico a la oficina de Monitoreo del INPEC, con copia al Despacho, sobre su salida a la Calle 98 EPS Salud Total, para asistir al servicio de urgencias, para ello, adjunta pantallazo del envío del escrito y trazabilidad del 14 de julio de 2022, a las 3.38 PM.

En cuanto al reporte del 15 de septiembre de 2022, manifestó que, la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, para esa fecha se encontraba hospitalizada, situación que, dice fue informada al INPEC mediante correo electrónico de la misma fecha remitido a las 7:53 pm., adjuntando factura de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE de esa fecha, con concepto consulta urgencias.

Para el 21 de septiembre de 2022, señaló que, comunico al INPEC mediante correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022, de cita de medicina general programada a la condenada para el 21 de septiembre de esa anualidad a las 7:40 a.m., adjuntando copia de orden medica de esa fecha.

Por último, en relación con el reporte del 24 de septiembre de 2022, advierte que, el Despacho en el proveído del 21 de octubre de 2022, tuvo como justificada la salida del domicilio de la condenada en esa fecha, por motivos de diligencias médicas, por lo que, aclara que, no hubo incumplimiento alguno por parte de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, advirtiendo que los reportes obedecen a salidas de la residencia que fueron previamente informadas y por cuestiones urgentes de salud.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien se allegaron reportes de salidas del domicilio registradas a nombre de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** en el cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria, debe tenerse de cuenta que, la defensa de la precitada en respuesta al traslado afirmó que, la condenada no ha salido de su domicilio sin la correspondiente autorización, que es cumplidora de las obligaciones derivadas del sustituto, y para ello, adjunto pantallazos de los correos electrónicos remitidos al INPEC, informando previamente de la citas médicas programadas a la penada, hospitalización, consulta por urgencias, luego, aun cuando en efecto existieron los reportes, es decir; salió de su residencia y lugar de reclusión, se encuentra demostrado que, obedecieron a situaciones de urgencia que ameritaron su ausencia en el domicilio, aunado a que, también fueron puestas en conocimiento del INPEC oportunamente, y para acreditar lo dicho, aporto copia de las ordenes médicas que dan cuenta de ello y guardan credibilidad con lo afirmado por el togado.

Así las cosas, comoquiera que, se encuentran debidamente justificadas las ausencias del domicilio de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, los días 14 de julio, 15, 21 y 24 de septiembre de 2022, advirtiendo que correspondieron a situaciones de salud que ameritaron urgencia y que fueron informadas a la autoridad penitenciaria en su momento, **se mantendrá la prisión domiciliaria concedida, sin embargo, se reitera a la sentenciada BENILDA CASTRO BONILLA, que es su obligación atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC, que toda salida del domicilio debe estar previamente autorizada y, debe aportar los soportes que den cuenta de su comparecencia a citas o diligencias médicas, oportunamente.**

3.2. MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Solicita la defensa de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, se "declare que el dispositivo electrónico está afectado la salud e integridad física y psíquica de mi poderdante" y, en consecuencia, se ordene el retiro inmediato del dispositivo electrónico para evitar perjuicios irremediables, teniendo en cuenta las apreciaciones que hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de segunda instancia de acción de tutela.

Argumenta lo anterior reiterando que, su prohijada padece de; diabetes, artrosis, tiroides, desprendimiento de hombros, osteoporosis, neuropatía diabética y, que, en valoración medica del 17 de enero de 2023, se hizo mención por parte del galeno sobre el dispositivo electrónico, considerando además que, se advirtió por galeno que, la condenada padece de dolor en miembros superiores con signos positivos en la evaluación del manguito rotativo, por lo que, si bien se sugirió por médico de la EPS cambio de lugar de extremidad del brazaletes, es contradictorio ya que, la penada encuentra afectación en sus extremidades inferiores y superiores, que le impiden caminar, valiéndose de bastón o silla de ruedas.



Afirma que su defendida se abstiene de cambio de lugar del dispositivo electrónico, por el riesgo de cáncer por las ondas electromagnéticas, dolores óseos, mareos, náuseas y posible amputación, indicando que los padecimientos clínicos de la penada no se fragmentan por partes del cuerpo, por el contrario, se extiende a todo su cuerpo y extremidades. Precisa que los médicos en su criterio "hipotético" se aterroran de un dispositivo electrónico y la presión que genera la justicia o de ser llamada a esta, omitiendo una realidad más clara, sin embargo, considera que los requisitos solicitados por el Despacho se encuentran satisfechos con la valoración medica aportada, y lo demás sustentado, indicando, además, que, se requiere acceder a lo pedido con el fin de prevenir a futuro vulneración del derecho a la salud.

Reitera que, es un mecanismo innecesario para una persona que permanece más incapacitada "postrada en una cama", casi sin posibilidad de acercarse a la puerta de su casa, tan así que, debió suspender el tratamiento psicológico, ante la imposibilidad de moverse incluso en silla de ruedas, agravando la situación de salud de su cónyuge, quien padece de cáncer y debe permanecer en otra habitación por las ondas generadas por el brazaletes que porta la condenada.

El mecanismo de vigilancia electrónica es una herramienta **válida, idónea y oportuna para que las autoridades carcelarias efectúen el control de la prisión domiciliaria**, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D del Código Penal "El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica", esto como método de control.

Como se anotó en anterior providencia, el Juez fallador en sentencia condenatoria dispuso que, el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **CASTRO BONILLA**, debía ser controlado mediante mecanismo de vigilancia electrónica, luego, no es por capricho de este Juzgado que se ordenó la implementación de este, máxime que, encuentra sustento jurídico en la norma citada anteriormente.

Sobre la valoración por medicina familiar del 17 de enero de 2023, aportada por la defensa, en la que, médico tratante advierte: "ADICIONALMENTE PACIENTE CURSANDO CON COMPLICACIONES MICROVASCULARES DADOS POR NEUROPATÍA DIABÉTICA EN QUIEN SE INICIÓ MANEJO CON ÁCIDO TIOCTICO QUE POR PROBLEMAS DE EPS NO HA SIDO POSIBLE ENTREGA, PACIENTE NO PRESENTA TRASTORNO DEL SUEÑO, NI CUMPLE CRITERIOS DE DEPRESIÓN POR LO QUE SE INDICA MANEJO CON PREGABALINA PARA NEUROPATÍA DIABÉTICA, DADO NEUROPATÍA PACIENTE Y PREDISPOSICIONA ULCERAS POR PRESIÓN EN MIEMBROS INFERIORES **SE SUGIERE CAMBIO DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA A OTRO SITIO.**"

PACIENTE CON DOLOR EN MIEMBROS SUPERIORES CON SIGNOS POSITIVOS EN LA EVALUACIÓN DEL MANGUITO ROTADOR DE FORMA BILATERAL POR LO QUE SE INDICO TOMA DE ECOGRAFÍA DE HOMBROS BILATERAL, LA CUAL NO FUE POSIBLE REALIZAR, EN MANEJO ANALGÉSICO CON ACETAMINOFÉN, SE RENUEDA ORDEN DE EXAMEN Y SE INDICA TRAERLO A CITA CONTROL."

Conviene anotar que, es clara la manifestación o concepto del médico tratante en relación con la posible afectación del dispositivo electrónico en el estado de salud de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, no se advirtió que, en efecto el brazaletes perjudique, cause daño o desmejore la salud de la precitada, únicamente se sugirió que se realizara el cambio del brazaletes a otro "sitio", entendiéndose otra parte del cuerpo, luego, no puede este Despacho acceder a lo requerido y ordenar el retiro inmediato, teniendo en cuenta que, no existe concepto puntual al respecto por el galeno, no hay evidencia o elementos que den cuenta que en efecto, la permanencia del mecanismo deteriore la salud de la penada.

Aunque la defensa insiste que la sentenciada se encuentra aquejada por sus patologías también en sus miembros superiores, esa situación es de conocimiento del médico tratante que la valoro el pasado 17 de enero de los corrientes, da cuenta de ello, que en el segundo párrafo indico sobre el dolor que esta presenta en esa parte del cuerpo y, aun así, no hizo mención alguna sobre imposibilidad de implementar o portar el dispositivo en sus miembros superiores. Entonces, se reitera, este Despacho no puede pasar por inadvertido el concepto del médico tratante, quien finalmente tiene los conocimientos técnicos y profesionales para sugerir al respecto.

En el mismo sentido, no se ha indicado por los galenos, que el dispositivo electrónico genere los síntomas que refiere el togado en su memorial; dolores óseos, mareos, náuseas y posible amputación, menos aún, sobre las ondas electromagnéticas que puedan perjudicar al cónyuge de esta, quien padece de cáncer, según historia clínica aportada, entonces, como ya se había anotado en providencias anteriores, no se encuentra elementos, ni obra conceptos médicos que den cuenta de la necesidad de ordenar el retiro del mecanismo electrónico implantado a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**.

Adicionalmente, resulta contradictorio lo señalado por la defensa en el memorial que antecede, sobre la necesidad de que su prohijada porte el mecanismo electrónico, argumentando que permanece la mayor parte del tiempo en cama, debido a sus padecimientos clínicos, cuando a la par, está solicitando se le



otorgue permiso para trabajar fuera del domicilio, llevando y recogiendo al jardín a una menor, y adelantado labores de hogar y cuidado de la infante.

De manera que, se reitera, aunque no se desconocen las patologías médicas que hasta la fecha han sido diagnosticadas a la sentenciada, de lo aportado no es posible inferir que, los padecimientos o el incremento de dolor que refiere la defensa, sea consecuencia del dispositivo electrónico implementado, como tampoco, se encuentra certificado por médico tratante que, portar el mecanismo perjudique o deteriore la salud de la condenada **BENILDA CASTRO BONILLA**, al punto de ordenar su retiro, aunado a que, dicho medio de control, como ya se ha mencionado, tiene asidero en la norma y, para el caso, en la sentencia condenatoria, en la cual, se venció en juicio a la condenada demostrándose su responsabilidad penal en los hechos por los que fue acusada, independientemente de que se encuentre en curso o no, acción de revisión.

Por consiguiente, este despacho mantendrá la determinación que, en sentencia adopto el Juez fallador, en el sentido de implantar el mecanismo de vigilancia electrónica a **BENILDA CASTRO BONILLA** como medio de control y vigilancia a la prisión domiciliaria que fue concedida en este asunto, no obstante, se requerirá inmediatamente al Centro Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, para que, de acuerdo al concepto médico del 17 de enero de 2023, adopte las medidas correspondientes y se implemente el dispositivo electrónico a la prenombrada, en otra parte del cuerpo.

3.3.- PERMISO PARA TRABAJAR.

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

No obstante, huelga precisar que, en materia de beneficios o concesión de permisos para trabajar, se han venido morigerando los criterios a tener en cuenta; pues, se ha dicho que además de estudiar los requisitos ya establecidos, se deben tener en cuenta situaciones reales y actuales de la sociedad en general, como las oportunidades laborales con que cuenta la mayor parte del conglomerado, y la situación personal y económica del condenado, advirtiendo que el trabajo constituye una opción para el progreso en el tratamiento resocializador al que fue sometido el penado, luego lo lógico es tener una flexibilidad al momento de estudiar las peticiones, claro, siempre teniendo como faro la obligación de controlar y vigilar el sustituto del que ya gozan. Así lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

"En síntesis, en las disposiciones de actual existencia jurídica, Ley 1709 de 2014, es permitido el descuento de la sanción privativa de la libertad en el domicilio, como también, en cuanto interesa enfatizar para los actuales fines, al funcionario de ejecución de la pena le es posible autorizarle al condenado el desarrollo de una actividad productiva, esto es, de trabajo fuera del lugar de residencia o de morada. Esto último, obviamente, en aras de que mantenga los vínculos con la comunidad en garantía efectiva de la resocialización al facilitar la obtención en forma lícita de los recursos económicos necesarios para la subsistencia propia y de los integrantes del núcleo familiar. (...)"

En primer término, y esencialmente, pues el legislador no estableció ninguna restricción al efecto. De otra parte, porque entender, como lo argumento la a quo, que solo es viable la autorización en los eventos del trabajo formal y dependiente de un empleador, implicaría, de facto, la exclusión de la posibilidad de trabajar para todos los condenados, no solo ante los elevados índices de informalidad laboral, sino también los de desempleo, estos últimos, sin distinción incluso entre quienes registran o no antecedentes judiciales²."

A la par, con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento"

² 16 de octubre de 2018. M.P. Marco Antonio Rueda Soto. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 11001600001520110961101.



de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas del despacho)

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial** (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto, de acuerdo con el contrato individual de trabajo aportado por la defensa, la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, pretende obtener permiso para estar al cuidado de la menor N.V.O.S., en su lugar de residencia y reclusión; CARRERA 95 J BIS NO. 91 A 56 de esta ciudad, pues, la niña, quien es también su nieta, reside allí mismo en el tercer piso del inmueble, luego, el objeto del contrato es adelantar las labores del hogar, estar al cuidado de la niña y, especialmente realizar el traslado de esta, de la residencia al jardín Semillitas de Mostaza ubicado en la CALLE 88 NO. 90 D 20 barrio los Cerezos de esta ciudad, y viceversa. Actividad que desarrollaría de lunes a viernes.

El traslado de la menor lo realizaría saliendo de la residencia a las 7:30 a.m. hacia el Jardín Semillitas de Mostaza, y regresando al domicilio a las 8:30 a.m. y, en el mismo recorrido de 3:30 p.m. a 4:20 p.m., de lunes a viernes.

Por dicha labor recibirá el pago de \$ 600.000 mensuales, y un mercado semanal. Para tal fin, apporto copia de contrato laboral suscrito por la empleadora señora Martha Patricia Suárez Castro y la hoy aquí condenada **BENILDA CASTRO BONILLA**, registro civil de nacimiento de la menor N.V.O.S., y certificación de vinculación de la menor, al jardín Hogar Infantil Semillitas de Mostaza, en el que se verifica la dirección CALLE 88 NO. 90 D 20 barrio los Cerezos de esa ciudad.

En este punto se ha de advertir, que aun cuando se observa que, la actividad a realizar y que sería adelantada fuera del domicilio, es de carácter informal, y no obedece a labor técnica o profesional, y que permitiría la movilidad restringida de la condenada, en horarios y lugares específicos, debe tenerse en cuenta que como se expuso con anterioridad, la verificación del Juez Ejecutor no se limita a la veracidad y legalidad de la actividad que se procura, pues deben analizarse situaciones y opciones reales de empleo en el país, así como de la condenada, y como se plasmó en la solicitud, se tiene que **CASTRO BONILLA** es una persona de escasos recursos, por lo que se hace necesaria su vinculación laboral, no pudiendo convertirse en un obstáculo la movilización o informalidad de la actividad a realizar, *-por cuanto así se le dio la propuesta laboral-* para la concesión del permiso, más aun cuando se determinó las zonas en que se movilizará.

Encuentra sustento lo anterior, en la ya citada decisión del Tribunal de Bogotá:

"El permiso tampoco puede supeditarse, ante la pluralidad y diversidad de las relaciones económicas de las sociedades modernas, más aun, en los complejos centros urbanos, a la condición que sin ningún asidero normativo u objetivo le fija la a quo, eso es, que se cumpla "la labor en un sitio determinado". Esa exigencia, sin hesitación alguna resulta inaceptable, pues implicaría la exclusión también, de hecho, del permiso frente una gran cantidad de actividades, tales como la visita médica o veterinaria, las de distribución de alimentos o bienes, el servicio público de transporte, al igual que la bastante frecuente d servicios domiciliarios, por citar algunas por vía puramente ejemplificativa³."

Por consiguiente, ante las especificaciones dadas por la defensa de la sentenciada según contrato laboral que se adjuntó, y previendo que esta podría permanecer fuera de su domicilio en horarios y zonas preestablecidos sin evadir el cumplimiento de la pena, este Despacho no encuentra reparo en concederle autorización para que desarrolle dicha actividad, por consiguiente, se **CONCEDERÁ a la sentenciada BENILDA CASTRO BONILLA la autorización para trabajar fuera de su domicilio**, llevando a la menor N.V.O.S. ÚNICAMENTE, de su residencia ubicada en la CARRERA 95 J BIS NO. 91 A 56 de esta ciudad, al jardín Semillitas de Mostaza ubicado en la CALLE 88 NO. 90 D 20 barrio los Cerezos de esta ciudad, **restringiendo su labor dentro del horario de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 8:30 a.m. y 3:30 p.m. a 4:30 p.m.**

Con la advertencia que podrá desplazarse únicamente a las direcciones informadas en la propuesta de trabajo adjunta, transcritas anteriormente.

No obstante, se advierte a **CASTRO BONILLA** que una vez notificada esta decisión, deberá acreditar mensualmente la continuidad de las labores mientras permanezca vigente el permiso concedido y hasta tanto cumpla la totalidad de la sanción penal.

³ Ibidem Folio 11.



4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Teniendo en cuenta el correo que remite el profesional Luis Carlos Suarez Castro, en el que solicita se tenga como correo electrónico la cuenta shararodriguez@hotmail.com, teniendo en cuenta que su cuenta que tenía registrada en el Consejo Superior de la Judicatura ha sido bloqueada, realicé las actualizaciones del caso, y téngase en cuenta la anterior cuenta electrónica para notificaciones y los efectos correspondientes.

4.2.- Visto los oficios Nos. 9027-CERVI-ARCUV-2023IE0051064 del 8 de marzo de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE2023EE0081003 del 6 de mayo de 2023, con los que se allegan reportes de novedades para los días 10, 14, 21 de febrero y 8 de marzo y 25 de abril de 2023, de lo que se infiere que, la sentenciada al parecer ha incumplido con la obligación de permanecer en su domicilio, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los reportes de novedades y mapas de recorridos allegados por el CERVI con oficios 9027-CERVI-ARCUV-2023IE0051064 del 8 de marzo de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE2023EE0081003 del 6 de mayo de 2023, para efectos de lo anterior adjúntese copia de los citados informes, así mismo **ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y a la sentenciada de manera **PERSONAL**, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" y al CERVI para que se enteren de la autorización de salida del domicilio, registren los días, horario y lugar al que se puede desplazar la sentenciada, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.313.414**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER el mecanismo de vigilancia electrónica como medio de control a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.313.414**, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CONCEDER el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.313.414**, llevando a la menor N.V.O.S. UNICAMENTE, de su residencia ubicada en la CARRERA 95 J BIS NO. 91 A 56 de esta ciudad, al jardín Semillitas de Mostaza ubicado en la CALLE 88 NO. 90 D 20 barrio los Cerezos de esta ciudad, **restringiendo su labor dentro del horario de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 8:30 a.m. y 3:30 p.m. a 4:30 p.m. Con la advertencia que podrá desplazarse únicamente a las direcciones informadas en la propuesta de trabajo adjunta, transcritas así:**

CUARTO: ADVERTIR a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, que una vez notificada esta decisión, **deberá acreditar mensualmente la continuidad de las labores** mientras permanezca vigente el permiso concedido y hasta tanto cumpla la totalidad de la sanción penal.

QUINTO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" y al CERVI para que se enteren de la autorización de salida del domicilio, **registren los días, horario y lugar al que se puede desplazar la sentenciada**, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 55079

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 2023-940/941/942

FECHA DE ACTUACION: 29 JUN 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Bautista Firma: Bautista

Cédula: 35713416

Huella:



Fecha: 06/07/2023

Hora: 1405

Teléfonos: 312 38 30774

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel

Jue 06/07/2023 14:27

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **29 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

- P postmaster@procuraduria.gov.co ┌
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez As... Mar 04/07/2023 13:53
- P postmaster@outlook.com └
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: shararodriguezz@hotmail.com A... Mar 04/07/2023 13:52

 Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joñ

Mar 04/07/2023 13:52

Cco: sha



AutoIntNo940-941-942
692 KB

NI 55079 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-940/941/942 - CONDENADO: BENILDA CASTRO BONILLA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-03672-00
Interno:	55793
Condenado:	LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 NO. 32 A SUR - 58 BARRIO HOSPITAL SAN CARLOS TEL: 3204010220 - 3244112185 EMAIL: julieth19902550@gmail.com
Decisión:	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DE DOMICILIO RECLAMAR MEDICAMENTOS

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 802

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, para recibir atención en salud presentada por la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 06 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.902.720, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndosele la prisión domiciliaria.

2.2.- El 07 de febrero de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 04 de marzo de 2022, la condenada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante título judicial No. 400100008363835 por un valor de \$300.000.

2.4.- Dicha sanción la cumple la sentenciada desde el 04 de marzo de 2022.

2.5.- El 21 de noviembre de 2022, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

2.6.- El 9 de junio de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por la condenada solicitando permiso para asistir a cita odontológica el día 16 de junio de 2023 a las 11:40 am en el Centro de Salud Olaya.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **PEREZ ZULUAGA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad



laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por la prenombrada, a efecto de asistir al CAPS CHIRCALES ubicado en la TRANSVERSAL 5 J # 48 F- 69 SUR, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de la ciudad, el día 23 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., para reclamar medicamentos, para lo cual aporta las ordenes médicas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por la penada, y por ello el despacho faculta a **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**, para ausentarse de su lugar de morada el día: el día 23 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., para reclamar medicamentos, al CAPS CHIRCALES ubicado en la TRANSVERSAL 5 J # 48 F- 69 SUR, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de la ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720**, para ausentarse de su lugar de morada, **única y exclusivamente y por el tiempo necesario de ida y regreso**, el día: 23 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., para reclamar medicamentos al CAPS CHIRCALES ubicado en la TRANSVERSAL 5 J # 48 F- 69 SUR, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de la ciudad, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 55793

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 2023-83

FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ledy Julieth Perez **Firma:** Ledy Perez

Cédula: 1023902720

Huella:



Fecha: 27 / 06 / 2023

Hora: 9 : 11

Teléfonos: 3204010220

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 27/06/2023 16:09

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 27/06/2023 16:09

El mensaje

Para:

Asunto: NI 55793- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 802 - CONDENADO: LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA

Enviados: martes, 27 de junio de 2023 21:09:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 27 de junio de 2023 21:09:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-03672-00
Interno:	55793
Condenado:	LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 NO. 32 A SUR – 58 BARRIO HOSPITAL SAN CARLOS TEL: 3204010220 – 3244112185 EMAIL: julieth19902550@gmail.com VIGILA: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DE DOMICILIO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 813

Bogotá D. C., junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, para recibir atención en salud presentada por la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 06 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.902.720, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndosele la prisión domiciliaria.

2.2.- El 07 de febrero de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 04 de marzo de 2022, la condenada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante título judicial No. 400100008363835 por un valor de \$300.000.

2.4.- Dicha sanción la cumple la sentenciada desde el 04 de marzo de 2022.

2.5.- El 21 de noviembre de 2022, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

2.6.- El 26 de junio de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por la condenada solicitando permiso para asistir a cita consulta externa el día 30 de junio de 2023 a las 14:00 horas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **PEREZ ZULUAGA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad



laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por la prenombrada, a efecto de asistir al CAPS CHIRCALES ubicado en la TRANSVERSAL 5 J # 48 F- 69 SUR, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de la ciudad, el día 30 de junio de 2023 a las 14:00 horas, para consulta externa, para lo cual allega el agendamiento de la cita.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciable al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹.

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por la penada, y por ello el despacho faculta a **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**, para ausentarse de su lugar de morada el día: el día 30 de junio de 2023 a las 14:00 horas, para consulta externa, al CAPS CHIRCALES ubicado en la TRANSVERSAL 5 J # 48 F- 69 SUR, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de la ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domicilias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720**, para ausentarse de su lugar de morada, **única y exclusivamente y por el tiempo necesario de ida y regreso**, el día: 30 de junio de 2023 a las 14:00 horas, para consulta externa, al CAPS CHIRCALES ubicado en la TRANSVERSAL 5 J # 48 F- 69 SUR, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de la ciudad, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domicilias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STÉLLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 28/06/2023 14:36

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 28/06/2023 14:36

El mensaje

Para:

Asunto: NI 55793 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 813 - CONDENADO: LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA

Enviados: miércoles, 28 de junio de 2023 19:36:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 28 de junio de 2023 19:36:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2020-03672-00
Interno:	55793
Condenado:	LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 13 NO. 32 A SUR - 58 BARRIO HOSPITAL SAN CARLOS TEL: 3204010220 - 3244112185 EMAIL: julieth19902550@gmail.com VIGILA: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DE DOMICILIO

TRAMITE URGENTE

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 990

Bogotá D. C., julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, para recibir atención en salud presentada por la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 06 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.902.720, a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por encontrario responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, concediéndosele la prisión domiciliaria.

2.2.- El 07 de febrero de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 04 de marzo de 2022, la condenada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria mediante título judicial No. 400100008363835 por un valor de \$300.000.

2.4.- Dicha sanción la cumple la sentenciada desde el 04 de marzo de 2022.

2.5.- El 21 de noviembre de 2022, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

2.6.- El 27 de junio de 2023, se concedió permiso para salir del domicilio a la sentenciada con el fin de asistir a cita médica, el día 30 de junio de 2023.

2.7.- El 10 de julio de 2023, se recibió memorial de la sentenciada solicitando permiso para asistir a cita médica el día 12 de julio de 2023, aportando autorización por la empresa de salud, centro oriente.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para salir del domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **PEREZ ZULUAGA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley



prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o **para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos**¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por la prenombrada, a efecto de asistir al HOSPITAL LA VICTORIA ubicado en la DIAGONAL 39 SUR No. 3-20 ESTE de la ciudad, el día 12 de julio de 2023 a las 13:15 horas, para procedimiento de radiología, por lo cual allega el agendamiento de la cita.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad².

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por la penada, y por ello el despacho faculta a **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA**, para ausentarse de su lugar de morada el día: el día 12 de julio de 2023 a las 13:15 horas, para procedimiento de radiología (ecografía), al HOSPITAL LA VICTORIA ubicado en la DIAGONAL 39 SUR No. 3-20 ESTE de la ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.902.720**, para ausentarse de su lugar de morada, **única y exclusivamente y por el tiempo necesario de ida y regreso**, el día: 12 de julio de 2023 a las 13:15 horas, procedimiento radiológico(ecografía), al HOSPITAL LA VICTORIA ubicado en la DIAGONAL 39 SUR No. 3-20 ESTE de la ciudad, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de alta y mediana Seguridad de Mujeres El Buen Pastor, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaría. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **16 AGO 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 55793

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 2023-990

FECHA DE ACTUACION: 11 / 07 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ledy Perez Zuluaga Firma: Ledy Perez

Cédula: 1025902720

Huella:



Fecha: 18 / 07 / 2023

Hora: 10 : 16

Teléfonos: 3204010220

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:59

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **11 de julio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 11:19 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55793 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-990 - CONDENADO: LEIDY JULIETH PEREZ ZULUAGA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA TRANSVERSAL 72 C # 45 – 70 SUR TORRE 7 APTO 501 CONJUNTO RESERVAS DEL BOSQUE PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNÉS DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M -SENA CARRERA 30 # 17-B – 25 SUR
DECISION	VIGILA LA PICOTA ANEXA SOPORTES SALIDA Y AUTORIZA SALIDAS DOMICILIO ATENCION EN SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 736

Bogotá D. C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.
- 3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.



5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 29 de junio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

7.- El 14 de julio de 2023, se allega solicitud de permiso para salir del domicilio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 18 y 19 de julio de 2023 hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a



HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, relativa a su comparecencia los días 18 y 19 de julio de 2023 hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, anexar y tener en cuenta los soportes de cumplimiento de salidas anteriores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, los días 18 y 19 de julio de 2023 hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota-Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información y consulta, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Julio 26/2023

En la fecha notifiqué personalmente a HENRY MANUEL VASQUEZ C.C. 79710624

informándola que...

de ...

El Notificado [Signature] 79710624

El Secretario(a) [Signature]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 AGO 2023 Notifiqué por Estado No. ...

La anterior procedimiento...

El Secretario ...

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 AGO 2023 Notifiqué por Estado No. ...

La anterior procedimiento...

El Secretario ...

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:51



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 736 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA TRANSVERSAL 72 C # 45 – 70 SUR TORRE 7 APTO 501 CONJUNTO RESERVAS DEL BOSQUE PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNÉS DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M -SENA CARRERA 30 # 17-B – 25 SUR VIGILA LA PICOTA
DECISION	ANEXA SOPORTES SALIDA Y AUTORIZA SALIDAS DOMICILIO ATENCION EN SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 922

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.
- 3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.



5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 29 de junio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 4,5,6,7, hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, el 11 de julio a las 11:00 a.m. jornada de vacunación en la Carrera 30 # 17B – 25 SENA, el 13 de julio de 2023, hora 8:40 A.M. a la calle 134 # 7 B – 83 a control por FISIATRIA y 16 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. en la Carrera 10 # 16 – 39 cita con Medicina Laboral, para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a



HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, relativa a su comparecencia los días 4,5,6,7, de julio de 2023 hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, el 11 de julio a las 11:00 a.m. jornada de vacunación en la Carrera 30 # 17B – 25 SENA, el 13 de julio de 2023, hora 8:40 A.M. a la calle 134 # 7 B – 83 a control por FISIATRÍA y 16 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. en la Carrera 10 # 16 – 39 cita con Medicina Laboral, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, anexar y tener en cuenta los soportes de cumplimiento de salidas anteriores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, los días 4,5,6,7, de julio de 2023 hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, el 11 de julio a las 11:00 a.m. jornada de vacunación en la Carrera 30 # 17B – 25 SENA, el 13 de julio de 2023, hora 8:40 A.M. a la calle 134 # 7 B – 83 a control por FISIATRÍA y 16 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. en la Carrera 10 # 16 – 39 cita con Medicina Laboral, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI, de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información y consulta, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

BOGOTÁ, D.C. Julio 07 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a HENRY VASQUEZ CAITA

informándole que contra ella podrá (n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, [Signature] 79710624

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 AGO 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:25



AutoIntNo922Autoriza
266 KB



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 10:27 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 922 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA TRANSVERSAL 72 C # 45 – 70 SUR TORRE 7 APTO 501 CONJUNTO RESERVAS DEL BOSQUE PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M -SENA CARRERA 30 # 17 B – 25 SÚR VIGILA LA PICOTA
DECISION	ANEXA SOPORTES SALIDA Y AUTORIZA SALIDAS DOMICILIO ATENCION EN SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 922

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.



6.- El 29 de junio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 4,5,6,7, hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, el 11 de julio a las 11:00 a.m. jornada de vacunación en la Carrera 30 # 17B – 25 SENA, el 13 de julio de 2023, hora 8:40 A.M. a la calle 134 # 7 B – 83 a control por FISIATRIA y 16 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. en la Carrera 10 # 16 – 39 cita con Medicina Laboral, para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciao al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

**a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a



HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, relativa a su comparecencia los días 4,5,6,7, de julio de 2023 hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, el 11 de julio a las 11:00 a.m. jornada de vacunación en la Carrera 30 # 17B – 25 SENA, el 13 de julio de 2023, hora 8:40 A.M. a la calle 134 # 7 B – 83 a control por FISIATRIA y 16 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. en la Carrera 10 # 16 – 39 cita con Medicina Laboral, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, anexas y tener en cuenta los soportes de cumplimiento de salidas anteriores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, los días 4,5,6,7, de julio de 2023 hora 11:00 a.m. al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de recibir terapias físicas con ocasión al accidente laboral sufrido ya reportado, el 11 de julio a las 11:00 a.m. jornada de vacunación en la Carrera 30 # 17B – 25 SENA, el 13 de julio de 2023, hora 8:40 A.M. a la calle 134 # 7 B – 83 a control por FISIATRIA y 16 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. en la Carrera 10 # 16 – 39 cita con Medicina Laboral, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información y consulta, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE PENAS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Julio 31 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a HENRY MANUEL VASQUEZ

informándole que contra ella proceda el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, [Signature] 79710624

El(la) Secretario(a) _____



Camila Fernanda Garzon 
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:25



AutoIntNo922AutorizaS
266 KB



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 10:27 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 922 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 9:44 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 922 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2012-00226-00
Interno:	69982
Condenado:	JHON EDWARD LOPEZ TEJADA
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB La Picota por otra autoridad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 859

Bogotá D. C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgársele la prisión domiciliaria, al sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA**, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (*ley 906 de 2004*).

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de marzo de 2012, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.813.000, a la pena principal de 150 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de agosto de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer la pena de 140 meses de prisión, confirmando en lo demás.

3.- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 18 de julio de 2011 *-cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-*, hasta el 22 de febrero de 2017 *-cuando fue dejado a disposición de otro radicado, por cuanto en estas diligencias le había sido concedida la prisión domiciliaria-*.

Luego, desde el 4 de diciembre de 2018 *-cuando fue nuevamente dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena-*, hasta el 12 de noviembre de 2019 *-cuando no fue hallado en su domicilio, según reporte del INPEC-*.

4.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:
9 días, el 7 de marzo de 2013.
212.50 días, el 6 de noviembre de 2015.
1 mes 0.5 días, el 15 de abril de 2016.
2 meses y 1 día, el 21 de septiembre de 2016.
20.5 días, el 13 de octubre de 2016.

5.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado 2° Homologo de Acacias (Meta), concedió la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del CP. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100309547 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de \$ 100.000.

6.- El 5 de marzo de 2018, no se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017.

7.- El 26 de abril de 2019, se reasumió el conocimiento de las diligencias en prisión domiciliaria.

8.- El 27 de noviembre de 2019, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-758 del 18 de noviembre de 2019, con el que se adjuntó reporte de visita negativa del 12 del mismo mes y año, realizada por funcionarios del INPEC.



9.- El 14 de febrero de 2020, se allego copia de acta de audiencia concentrada adelantada en el radicado 110016000015202080053 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.

10.- El 24 de septiembre de 2021, se obtuvo ficha técnica del radicado 11001600005720190019700, observándose que el condenado había sido afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, tras haber sido aprehendido el 13 de febrero de 2020, por lo que, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, y se solicitó información al Juzgado 6° Homologo de la ciudad, sobre radicado 11001600000020210070700, que ejecuta en contra del penado.

11.- El 5 de noviembre de 2021, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con constancia de enteramiento personal al condenado.

12.- El 23 de junio de 2023, se recibió copia de la sentencia condenatoria proferida en el radicado 11001600000020210070700.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó información sobre posibles incumplimientos a las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA**, así:

- Oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-758 del 18 de noviembre de 2019, con el que se adjuntó reporte de visita negativa del 12 del mismo mes y año, realizada por funcionarios del INPEC en el domicilio del condenado, siendo informados por residente del lugar que, el penado se había marchado y desconocía su paradero.

- El 14 de febrero de 2020, se allego copia del acta de audiencia concentrada adelantada por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el radicado 110016000015202080053, en la que se declaró ilegal el procedimiento de allanamiento y captura del sentenciado el 11 de febrero de 2020, en la CARRERA 3 B NO. 49 -28 SUR de esta ciudad.

- El 24 de septiembre de 2021, se obtuvo impresión de la dicha técnica del radicado 11001600000020210070700 que ejecuta el Juzgado 6° Homologo de esta ciudad, en contra del penado, derivado del radicado 11001600005720190019700, en el que fue aprehendido el 13 de febrero de 2020, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

Consecuente con lo anterior, en auto del 24 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento reportado para el 23 de mayo de 2019, que dio origen al radicado No. 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497, adjuntándose copia de la constancia de traslado, y de la sentencia condenatoria proferida en el radicado ya mencionado.

De lo anterior, se enteró personalmente al sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA**, en su lugar de reclusión, según obra constancia de ello en el plenario, del 7 de octubre de 2021, sin embargo, la defensa y el precitado guardaron silencio, no aportaron memorial o escrito en el que manifestaran justificación alguna respecto de los hechos objeto del traslado.

En ese orden de ideas, es evidente que el sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** trasgredió la prisión domiciliaria en la medida que, el 12 de noviembre de 2019



funcionarios del INPEC visitaron su domicilio y lugar de reclusión y fueron advertidos por residente del lugar que, el penado no se encontraba y que se desconocía su paradero.

En el mismo sentido, da cuenta que, el 11 de febrero de 2020, fue aprehendido fuera de su residencia y lugar de reclusión, en diligencia de allanamiento y registro realizada en la CARRERA 3 B NO. 49-28 SUR de esta ciudad, según acta de audiencia concentrada realizada por el juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que se declaró ilegal el procedimiento, no obstante, cierto es que el día de la diligencia NO se encontraba en su domicilio.

Adicionalmente, basta con revisar que, **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** fue capturado el 13 de febrero de 2020, por cuenta del radicado 11001600005720190019700, en el que le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, y por el que finalmente resulto condenado a la pena de 320 meses de prisión, bajo el radicado CUI 11001600000020210070700 generado por ruptura de la unidad procesal, en sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por haber sido encontrado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado.

Entonces, se encuentra demostrado que el sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** a pesar de encontrarse por cuenta de esta actuación en prisión domiciliaria, incumplió flagrantemente las obligaciones derivadas del beneficio concedido, toda vez que, no fue hallado en su domicilio el 12 de noviembre de 2019, desconociéndose su paradero y, no siendo suficiente, fue capturado en 2 oportunidades por la comisión de otro delito, que finalmente conllevó a una nueva sentencia condenatoria en su contra.

Conviene anotar que, sobre los hechos objeto del traslado, el sentenciado y su defensa guardaron silencio, no allegaron manifestación alguna que diera cuenta de una situación de urgencia que ameritara su salida del domicilio sin la respectiva autorización del juzgado ejecutor, por lo menos, respecto a la visita negativa reportada el 12 de noviembre de 2019 y la diligencia de allanamiento realizada el 11 de febrero de 2020, en la que se encontraba fuera de su residencia, pues, en relación con su aprehensión el 13 de febrero de 2020, injustificable resulta, si se tiene en cuenta que, obedeció a la comisión de conductas delictivas por las que como ya se dijo, resulto condenado, desvirtuándose su presunción de inocencia.

No sobra mencionar que **la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización**, es decir, el penado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por trasgredir la reclusión, salir de su domicilio, y no bastándole, incurrir en nuevas conductas delictivas que resultaron en una nueva sentencia condenatoria.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, su insistencia por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO JHON EDWARD LOPEZ TEJADA**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada y disponiendo que se ejecute la pena intramuros, en lo que le falta por cumplir.

Para efectos de lo anterior, comoquiera que se tiene verificado que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por cuenta del radicado 11001600000020210070700, oficieselés



para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA**, una vez recobre la libertad, con el fin de que termine de cumplir la pena aquí impuesta.

Corolario de lo anterior, se declara que **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA**, descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 12 de noviembre de 2019 *-cuando funcionarios del INPEC visitaron la residencia del penado y fueron advertidos que no se encontraba y se desconocía su paradero-*.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Corolario de lo anterior, comoquiera que, el sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** permanece privado de su libertad por cuenta del radicado 11001600000020210070700, que vigila el Juzgado 6º Ejecutor de la ciudad, en atención al criterio unificado que al respecto ha fijado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto Ap-47382016 del 27 de julio de 2016, Radicado 48206, M.P. Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en que se concluye que:

*"Si bien, en la más reciente providencia, la CSJ AP 10 febrero 2016, rad. 47477, AP643-2016, se escindió la vigilancia de las penas porque el condenado no estaba "detenido" y tampoco era requerido con ese objetivo, **se recogerá el criterio allí expuesto por cuanto no es razonable que sobre una persona privada de la libertad concurren más de un juez ejecutor.**"*

... Se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de las penas, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad; puesto que se le impone la carga de contratar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condenas a cargo del juez ejecutor, v.g. el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado como condición para el otorgamiento de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, entre otros aspectos.

*En ese orden, la Sala acoge, como definitivo, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 de febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, en el cual se privilegia el factor personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, **un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario...**"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Considera entonces, el despacho que el competente para conocer de la pena aquí impuesta es el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por consiguiente, se dispone que, **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, SE REMITA POR COMPETENCIA la presente actuación en el estado en que se encuentre**, a la citada autoridad, para que allí se continúe con la vigilancia y ejecución de la pena impuesta en este asunto a **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA**.

En caso de que el Juzgado Homólogo, no acoja estos planteamientos, desde ya se propone conflicto de competencia.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la PRISION DOMICILIARIA concedida al sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.813.000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.813.000, una vez recobre su libertad, para el cumplimiento de la pena intramural **en el tiempo que le falta por cumplir.**

TERCERO: DECLARAR que el sentenciado **JHON EDWARD LOPEZ TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.813.000, por cuenta de este asunto **descontó pena hasta el 12 de noviembre de 2019.**

La anterior providencia

16 AGO 2023

Notifiqué por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69982

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 859

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: John Ediver Lopez Ayala

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 04-07-2023

FIRMA PPL: John Ediver

CC: 80813 000

TD: 23582

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fide

Jue 06/07/2023 14:30

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **29 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

- P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez As... Mar 04/07/2023 16:15
- P postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: orlandofierrom@hotmail.com As... Mar 04/07/2023 16:14

P postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: luzlcs@hotmail.com Asunto: NI ...

Mar 04/07/2023 16:14

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Mar 04/07/2023 16:13

Cco: orla



AutoIntNo859RevocaDe
456 KB

NI 69982 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-859 - CONDENADO: JHON EDWARD LOPEZ TEJADA



GCT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2011-09426-00
Interno:	114837
Condenado:	MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1039

Bogotá D. C., julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de las penas de prisión y accesorias, impuestas a **MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA** en esta actuación.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de enero de 2012, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.323.528**, a la pena de **81 meses de prisión**, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo lapso de la pena principal, al hallarla autora responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de enero de 2012, hasta el 8 de febrero de 2018. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 22 de marzo de 2012, este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- El 30 de enero de 2013, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada, sin embargo, se le advierte y recuerda que todo cambio o salida del domicilio requiere previa autorización del Juzgado.

5.- El 2 de julio de 2014, se autorizó cambio de domicilio.

6.- El 4 de marzo de 2016, no se concede la libertad condicional.

7.- El 30 de diciembre de 2016, se revoca a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 2 de octubre de 2017. Con la ejecutoria se libró orden de traslado intramuros.

8.- El 17 de mayo de 2018, se expidió ante los organismos de seguridad del Estado, orden de captura No. 26, en contra de la sentenciada, con el fin de que cumpliera el restante de la pena. Además, se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de fuga de presos, teniendo en cuenta información allegada por funcionarios del INPEC.

9.- El 31 de marzo de 2021, no se decretó la extinción de la pena, no se cancelaron las ordenes de captura y, se determinó que, la sentenciada había descontado pena hasta el 8 de febrero de 2018, cuando el INPEC determinó que la penada abandono el domicilio, previa entrega por tercera persona, del mecanismo de vigilancia.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia"



en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que en el asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Se entiende que el término prescriptivo fue suspendido durante el tiempo en que **MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA** permaneció privada de la libertad por estas diligencias; desde el 13 de enero de 2012 -cuando fue dejada a disposición para el cumplimiento de la pena- hasta el 8 de febrero de 2018 -cuando el INPEC determinó que la penada abandono el domicilio, previa entrega por tercera persona, del mecanismo de vigilancia-.

Así las cosas, el término prescriptivo comenzó a correr el día después que se advirtió del abandono de la reclusión por parte de la sentenciada, que, para el caso corresponde al 9 de febrero de 2018, siendo esta una fecha determinable, según informe que reposa en el plenario.

Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

Corolario de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 9 de febrero de 2018, un lapso superior al restante de la pena por cumplir (10 meses y 22 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que la sentenciada haya sido puesta a disposición de estas diligencias, pese a que el 17 de mayo de 2018, se libró orden de captura en su contra, y se reiteró del 21 de abril de 2021.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que la condenada incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones impuestas a **MARIA CRISTINA BOLIVAR**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUITIVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.323.528, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - Cancelar las ordenes de captura libradas en esta actuacion en contra de **MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.323.528.

TERCERO. - En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

26/7/23, 09:02

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: post

Mié 26/07/2023 9:01

 NI 114837- JUZGADO 1
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 114837- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1039 - CONDENADO: MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: post

Mié 26/07/2023 9:00

 NI 114837- JUZGADO 1
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ricardoapariocioc@hotmail.com

Asunto: NI 114837- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1039 - CONDENADO: MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Mié 26/07/2023 9:00

Cco: Rica

 AutoIntNo1039SiPrescr
259 KB

NI 114837- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1039 - CONDENADO: MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA

Buen día y Cordial Saludo,

26/7/23, 09:02

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fide

Vie 28/07/2023 11:34



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:30 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 114837- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1039 - CONDENADO: MARIA CRISTINA BOLIVAR CUITIVA